

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 91729	CAUSA NRO. 76265/2014
AUTOS: "INFANTINI LEANDRO VLADIMIRO C/ DELEGA MAS SRL S/ CERTIF. TRABAJO ART. 80 LCT"	
JUZGADO N° 47	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo de 2017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria Pasten de Ishihara dijo:

I. Contra la sentencia de fs. 164/166, se alzan el actor a fs. 167/174, mereciendo la réplica de fs. 179, y la demandada a fs. 178. Asimismo, a fs. 177 y fs. 178, respectivamente, la perito contadora y la representación letrada de la demandada – por su propio derecho - cuestionan sus honorarios por estimarlos reducidos.

II. Memoro que la Sra. Jueza a quo rechazó el reclamo incoado por el actor al considerar que no hubo incumplimientos por parte de la demandada, en tanto los certificados de trabajo expedidos reflejaron la realidad de la relación laboral, del mismo modo que no quedó demostrado que hubiera existido retención de aportes al trabajador sin ingresar al sistema de Seguridad Social.

El actor cuestiona el pronunciamiento y se queja por la valoración que hiciera la Sra. Magistrada de la pericial contable, pues sostiene que el certificado de trabajo que le entregó la demandada no consigna la remuneración bruta que realmente percibió. Asimismo, indica que le fueron entregados los certificados PS 6.2 ANSES y que de allí no lucen ni se acreditan los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de la Seguridad Social. Manifiesta que la demandada debió entregarle un instrumento o certificado que detallase los aportes y contribuciones realizados. Solicita la multa prevista en el art. 132 bis LCT pues, insiste, en que la demandada no le entregó constancia alguna que acreditara el ingreso de los aportes retenidos. Finalmente, indica que el certificado P.S. 6.2. acompañado por la demandada en el responde luce extemporáneo, pues fue confeccionado nueve días después desde la intimación cursada al efecto. Cita jurisprudencia en apoyo de su tesis.

Por su parte, la accionada se agravia por la regulación de honorarios a favor de la perito contadora, por estimarla elevada.

III. Memoro que el Sr. Infantini relató que el 1/07/2014 ingresó a laborar para la demandada como mensajero motociclista con moto propia, con la jornada y remuneración que detalló. Refirió que el día 29/09/2014 fue notificado de su



## *Poder Judicial de la Nación*

despido directo a partir del día 30/09/2014 y que el día 3/10/2014 se presentó en la sede de la empresa donde recibió un certificado de trabajo y el formulario P.S.6.2. Describió que el certificado no reflejaba la real remuneración percibida y que, asimismo, le habían retenido aportes que no fueron ingresados a los organismos de la Seguridad Social. Por ello, el 12/11/2014 intimó a su ex – empleadora en dichos términos y, ante el silencio de la demandada, inició la presente acción en reclamo de las multas previstas en el art. 45 de la ley 25.345 y en el art. 132 bis LCT (fs. 9 y sgts.).

La demandada en su responde negó lo alegado por el accionante y manifestó haber ingresado los aportes correspondientes a los tres meses de trabajo del actor: julio, agosto y septiembre de 2014. Asimismo, indicó que los certificados de trabajo expedidos y entregados al actor fueron confeccionados correcta y legalmente, con respaldo en los recibos de haberes y en la registración laboral.

IV. Considero, ante todo, que la queja deducida por el actor no cumple con los recaudos formales exigidos por el art.116 de la LO., por lo que adelanto que no prosperará. De igual manera, destaco que los antecedentes jurisprudenciales mencionados por el recurrente no resultan hábiles fundar el recurso deducido. En efecto, la mera remisión a un precedente jurisprudencial no constituye de por sí un agravio. Ello es así por cuanto las citas de jurisprudencia no tienen incidencia sobre la suerte del reclamo porque se tratan de cuestiones de hecho y, menos aún, porque el recurrente no explica qué relación tienen con los hechos de la litis. En consecuencia, los fundamentos esgrimidos, como así también la jurisprudencia transcripta, son ineficaces para cumplir con los requisitos que exige el art. 116 LO.

No obstante lo expuesto, con el fin de preservar la garantía de defensa del apelante, considero pertinente realizar las siguientes consideraciones.

V. Con relación a los certificados del art. 80 LCT, adelanto, en primer lugar, que no se encuentra controvertido el certificado, instrumento, confeccionado por la demandada y entregado al actor el día 3/10/2014 (v. fs. 6 y fs. 39).

Sentado ello, el actor manifiesta que en el mes de agosto percibió una remuneración bruta de \$9.357,62 y que, por el contrario, el certificado de trabajo que la empresa le entregó el 3/10/2014 consignó una remuneración de \$6.079, por lo que fueron confeccionados erróneamente.

Al respecto, luce del informe contable que los salarios percibidos por el actor fueron de \$6.232,00 en el mes de julio, de \$7.035,00 en agosto y de \$6.079,00 en septiembre de 2014, y que fueron correctamente liquidados de conformidad con el CCT 633/2011 que resulta aplicable y con su categoría, mensajero motociclista con moto propia (v. fs. 146/147). Añado que la pericia se encuentra consentida por el actor, atento a que no fue cuestionada en su oportunidad (cf. art. 93 L.O.).

Igualmente, destaco que de la pericia contable se advierte que los rubros previstos en el CCT 633/2011 que deben tomarse como base de cálculo para los



## *Poder Judicial de la Nación*

rubros indemnizatorios son el sueldo básico, presentismo, cumplimiento y antigüedad (v. pto. 9, fs. 147). Ello, en consonancia con lo previsto en el art. 12 del referido convenio, que indica que los rubros “amortización de bueno uso” (art. 12, b), “locomoción” (art. 12, c) y “comida” (art. 12, d) son conceptos mensuales no remunerativos, por lo que – cuantos menos a priori – no corresponde sean incluidos. Al respecto debo agregar, que no resulta menor, que no fuera cuestionada la naturaleza jurídica de tales rubros previstos en el CCT 633/2011 en el inicio.

Respecto de lo que indica en su memorial en relación a la extemporaneidad del formulario P.S.6.2 y que el certificado entregado sólo consignó la última remuneración y no todas las percibidas, advierto, primeramente, que los argumentos aquí expuestos resultan extemporáneos de conformidad con lo normado por el art. 277 del CPCCN, toda vez que no han sido propuestos a la decisión de la Sra. Jueza de grado. No se puede soslayar que la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos que debieron ser introducidos en el estadio procesal oportuno. Igualmente, con relación a las remuneraciones consignadas, añado que tanto en el inicio (v. fs. 9) como así también en el punto II de su memorial de agravios, el actor pretendió únicamente la consignación del salario del mes de agosto de 2014, para luego aisladamente referir que sólo fue consignada la última remuneración (v. fs. 168 vta. in fine/fs. 169). Asimismo, en cuanto a lo que manifiesta respecto de la fecha inserta en el formulario P.S.6.2, agrego que de los términos del recurso aquello luce contradictorio, pues si bien indica que los mismos fueron confeccionados con un retardo de nueve días, previamente afirmó haberlo recibido el día 3/10/2014 (v. fs. 168 vta.), como también lo aseveró en el relato inicial.

Por todo lo expuesto, considero, al igual que lo hiciera la Sra. Magistrada de grado, que los certificados entregados al actor fueron confeccionados adecuadamente, en tanto, los demás datos requeridos por la citada normativa, reflejan la real remuneración percibida por el trabajador.

VI. Con relación a la multa del art. 132 bis LCT, de la lectura de fs. 134 del oficio remitido por la AFIP (v. fs. 130/137), se advierte que la demandada realizó aportes a la Seguridad Social por las sumas de \$676,81 en el mes de julio, \$785,1 en agosto y \$868,2 en septiembre de 2014, por lo que no existió incumplimiento de la empresa.

En cuanto a las constancias de ello que solicita e insiste debieron ser entregadas conjuntamente con los certificados al finalizar la relación laboral, esta Sala ya ha tenido oportunidad de expedirse en el sentido de que “(...) el art. 80 de la citada norma en su primer párrafo establece la obligación del empleador de entregar constancia documentada de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social. Dado que esta obligación se superpone con el inc. d) de la segunda parte (aportes y contribuciones efectuados a los organismos



de la seguridad social), el empleador debe certificar los aportes y contribuciones efectivamente “efectuados”. El cumplimiento de esta obligación no requiere la acreditación del ingreso de los fondos a la seguridad social, porque sólo el organismo recaudador se encuentra legitimado a perseguir el cobro de tales importes, para ello, nada obsta a que en el pleito se ordene la comunicación prevista en el segundo párrafo del art. 132 de la L.O. (art. 46 de la ley 25.345), en virtud del cual el organismo puede iniciar las acciones pertinentes para obtener el cobro de los aportes debidos.” (“Videla Sola María Virginia c/ Royal & Sun Alliance Seguros S.A. s/ Despido”, SD 67277 del 15/03/2016, del registro de esta Sala).

Por los fundamentos expuestos, cabe concluir que la parte demandada ha dado cumplimiento con lo estipulado en el art. 80 LCT, por lo que corresponde desestimar los agravios y confirmar el pronunciamiento apelado.

VII. Resta la queja vertida en materia arancelaria. De conformidad con el mérito y eficacia de los trabajos cumplidos, el valor económico del juicio, el resultado obtenido, las facultades conferidas al Tribunal, art. 38 de la LO, arts. 6, 7, 8 y 19 de la ley 21839 y normas arancelarias de aplicación, estimo que los honorarios regulados a la representación letrada del actor y a la perito contadora lucen adecuados, por lo que sugiero sean confirmados.

VIII. Propongo que las costas de Alzada sean impuestas por su orden, atendiendo a la índole de las pretensiones de las partes y al resultado obtenido (art 68, 2do. párrafo CPCCN), y propicio regular los honorarios de la representación letrada del actor y demandada en el 25%, para cada una de ellas, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 14, ley 21.839).

IX. En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; 2) Costas de Alzada por su orden (art 68, 2do. párrafo CPCCN), y regular los honorarios de la representación letrada del actor y demandada en el 25% para cada uno de ellos de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 14, ley 21.839).

El Dr. Miguel Ángel Maza dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; 2) Costas de Alzada por su orden (art 68, 2do. párrafo CPCCN), y regular los honorarios de la representación letrada del actor y demandada en el 25% para cada uno de ellos de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 14, ley 21.839); 3) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas



*Poder Judicial de la Nación*

de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN Nº 15/13 y 11/14) y devuélvase.

Gloria M. Pasten de Ishihara  
Ángel Maza  
Jueza de Cámara  
de Cámara

Miguel  
  
Juez

Mab  
Ante mí:

En                de    de    , se dispone el libramiento de



*Poder Judicial de la Nación*

En        de                                    de                                    se notifica  
al Sr. Fiscal General la Resolución que antecede y firma. Conste.

---

Fecha de firma: 30/03/2017

Firmado por: MIGUEL ANGEL MAZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GLORIA M PASTEN DE ISHIHARA, JUEZA DE CAMARA



#24536208#175112933#20170330093151240